

CONSTANCIA: Le informo señora juez, que el día 21 de enero de 2021, me comuniqué con el número telefónico informado en las notificaciones del accionante: 4480619, establecí comunicación con el señor Juan Camilo Pulgarían, abogado que apoyó en la realización de la acción de tutela al señor Patiño González y manifestó luego de revisar el correo electrónico informado en el escrito de tutela, que la accionada había enviado allí la respuesta al derecho de petición instaurado. A su Despacho para resolver.

Natali Cardona Graciano
Escribiente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Eleazar Patiño González
Accionado:	ARL-Seguros de vida Suramericana
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00019 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 013 de 2021
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JORGE ELEAZAR PATIÑO GONZÁLEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales de petición y de la seguridad social.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Indicó el accionante que fue víctima de accidente laboral estando vinculado como empleado a la empresa BELLANITA DE TRANSPORTES y teniendo una vinculación activa en riesgos laborales con Agrícola de Seguros, con fecha de siniestro el 21 de septiembre de 2006 y de reporte el 22 del mismo mes y año. Asimismo, otro siniestro el 29 de mayo de 2009 con fecha de reporte el 29 del mismo mes y año con SURATEP S.A. Resaltó de lo anterior, que los activos de las anteriores aseguradoras las asumió la ARP SURA, por lo tanto, es esta última la entidad que cuenta con la información.

De otro lado, adujo que viene padeciendo cuadros clínicos como Dolor Lumbar persistente, consecuente a episodio traumático, parestesias relacionadas en miembros inferiores que impiden el desarrollo normal para realizar actividades laborales y para caminar, además de afecciones del sistema urinario relacionadas.

Finalmente, afirmó el demandante en tutela que no se le ha notificado valoración de pérdida de capacidad laboral alguna, por lo tanto, ha sido atendida su afectación a la salud como de origen común. Por lo anterior, solicitó por medio de derecho de petición fechado el 2 de septiembre de 2020, la información relacionada con el trámite administrativo de valoración PCL, de la cual recibió respuesta el 16 de septiembre de 2020, sin embargo, señaló que la misma se otorgó de manera deficiente, por lo que nuevamente instauró derecho de petición el 25 de septiembre del mismo año, del cual no ha recibido respuesta satisfactoria.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó amparar los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, ordenar a la ARL SURA que en el término de 48 horas, proceda a emitir resolución o respuesta idónea con el fin de resolver de fondo las peticiones fechadas el 02/09/2020 y 25/09/2020, aportando la copia completa de los dictámenes médicos de la pérdida de capacidad laboral derivados de dichos siniestros, en los cuales se observen los criterios técnicos con fundamento en los cuales la ARL valoró una PCL de 0.0%; aportar la notificación efectiva al afiliado con firma de recibo o constancia de envío y recepción efectiva de los dictámenes PCL mencionados; además de los conceptos favorables de recuperación del afiliado, suscritos por el médico laboral.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 14 de enero de 2021 y debidamente notificado vía correo electrónico, la ARL SURA, allegó respuesta en los siguientes términos:

Confirmó la afiliación del usuario a la ARL SURA desde el 1 de noviembre de 2002 a la actualidad, además de informar sobre los dos accidentes padecidos; agregó que el origen del evento fue calificado como accidente de trabajo y como consecuencia de ello, se le han brindado todas las prestaciones asistenciales y económicas que requirió y/o fueron prescritas por los profesionales tratantes.

Afirmó además, que para cada uno de los accidentes, la ARL SURA calificó al señor Patiño González una pérdida de capacidad laboral de 0%, lo cual fue notificado el 19 de marzo

de 2010, no obstante para el accidente del año 2009 no aportan prueba de la calificación realizada. De lo anterior informa que al no existir secuelas para el señor Patiño González, no hubo lugar al pago de alguna indemnización ni se encuentran prestaciones pendientes por brindarle al accionante.

Ahora, en cuanto a las peticiones realizadas por el demandante en tutela, indicó que la compañía dio respuesta de la primera aportando copia de las notificaciones de las calificaciones; en relación a la segunda petición, señaló que la ARL SURA dio respuesta mediante carta fechada el 9 de octubre de 2020, sin embargo, al verificar la dirección electrónica de remisión, advirtió un error en la misma, por lo que procedió nuevamente a remitir la respuesta y los anexos a la dirección electrónica correcta. En consecuencia de lo anteriormente señalado, sostuvo la accionada que no vulneró ningún derecho fundamental al señor Patiño González.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición en conexidad con el de la seguridad social, del señor **JORGE ELEAZAR PATIÑO GONZÁLEZ**, al no otorgar respuesta completa a las comunicaciones fechadas el 2 y 25 de septiembre de 2020; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración a su derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

*"i) **ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

El señor **JORGE ELEAZAR PATIÑO GONZÁLEZ** presentó dos solicitudes el 2 y el 25 de septiembre de 2020, ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** En dichas peticiones, solicitó información relacionada con el trámite administrativo de valoración PCL, tales como la copia completa de los dictámenes médicos de la pérdida de capacidad laboral derivados de los siniestros, además de los conceptos favorables de recuperación del afiliado, suscritos por el médico laboral.

No obstante, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** informó mediante correo electrónico allegado al Juzgado, que la solicitud había sido satisfecha vía e-mail, dando respuesta a la petición; dicha respuesta fue remitida a: marco.pinilla@grupocognitivo.com.co.

Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, además de constatarse por el despacho como se observa en el informe inicial de la presente sentencia, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haber otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorable o satisfactoriamente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*²

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **JORGE ELEAZAR PATIÑO GONZÁLEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**